

La presente resolución en su versión original contiene datos personales, elementos de carácter confidencial e información reservada. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

56-A-19

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas con treinta y cinco minutos del día diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha doce de junio de dos mil veinte (fs. 2 y 3) se inició la investigación preliminar del caso y se requirió informe al señor _____, Alcalde Municipal de San Antonio de La Cruz, departamento de Chalatenango. En ese contexto, se recibió en esta sede el informe suscrito por dicho servidor público, con la documentación adjunta (fs. 9 al 22).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, un informante anónimo señaló que en el mes de mayo de dos mil quince, el señor _____, Alcalde Municipal de San Antonio de La Cruz, cuando ejercía el cargo de Síndico Municipal de esa comuna, habría intervenido en la contratación de los señores _____, como Tesorero Municipal, quien sería su cuñado; y _____, como Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales (UACI), quien sería su prima.

II. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

Aunado a ello, el artículo 81 letra h) del RLEG establece que la denuncia o el aviso recibido en este Tribunal se declarará improcedente cuando: *“El hecho denunciado haya sido conocido y resuelto previamente en forma definitiva o declarado improcedente por el Tribunal”*.

Con relación a esto, es de mencionar que los hechos informados ya fueron conocidos por este Tribunal en el procedimiento administrativo sancionador de referencia 106-D-18; el cual concluyó por resolución que declaró sin lugar la apertura del procedimiento, pronunciada a las quince horas con treinta minutos de este día.

De manera que es imposible continuar con el trámite de ley correspondiente con relación a las conductas descritas, dada la identidad de éstas con las investigadas en el procedimiento antes mencionado.

Debe tenerse presente que uno de los principios a los cuales debe someterse el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal, es el de economía, que exhorta a evitar gastos innecesarios tanto para el Tribunal como para los intervinientes en los procedimientos, de conformidad al art. 68 del RLEG.

De acuerdo con dicho principio, este Tribunal no puede conocer en un nuevo procedimiento asuntos que versen exactamente sobre los mismos hechos investigados en otros casos.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 81 letra h), 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal

RESUELVE:

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando II de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.

4.
-

PRONUNCIADO POR ~~LOS~~ MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co5

GA